

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 55

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADAS: ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILO
ARLEX JULIAN LOPEZ MENESES
RADICACION: 760014003011-2022-0391-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación que allega el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILO y ARLEX JULIAN LOPEZ MENESES**, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Ordenar a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, proceda a entregar el título valor base de la presente ejecución a la demandada con la anotación del pago total de la obligación y la referencia de esta providencia.
5. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 4, enero 16 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de medidas cautelares para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.3891

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA TOVAR OLARTE
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01009-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR el Embargo y secuestro de los REMANENTES que le puedan quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada DIANA PATRICIA TOVAR OLARTE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO ITAU COLOMBIA S.A en contra de la aquí demandada, en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI, con Radicación No. 76001400300520230034000.Oficiese.
2. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de \$ \$64.416.454 M/CTE.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 4, enero 16 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 60

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA TOVAR OLARTE
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01009-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO PICHINCHA S.A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad **BANCO PICHINCHA S.A.** presento demanda ejecutiva en contra de **DIANA PATRICIA TOVAR OLARTE**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3407 del 08 de noviembre 2023.

El demandado **DIANA PATRICIA TOVAR OLARTE**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 04 de diciembre del 2023 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 012), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$1.610.450.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **DIANA PATRICIA TOVAR OLARTE**, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

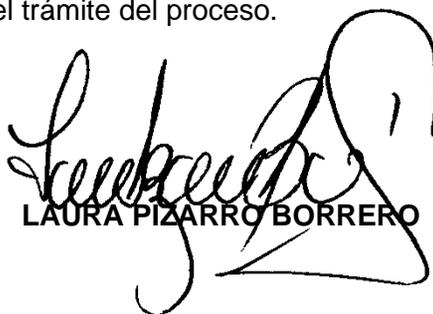
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$1.610.450.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 4, enero 16 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 15 de enero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1.610.450
Total, Costas	\$1.610.450

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 61

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA TOVAR OLARTE
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01009-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 4, enero 16 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 54

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO RICO FRANCO
DEMANDADAS: CONSTRUCIVILES CUERO QUIÑONES S.A.S.
RADICACION: 760014003011-2023-01053-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación que allega el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por **ALBERTO RICO FRANCO** contra **CONSTRUCIVILES CUERO QUIÑONES S.A.S.**, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Ordenar a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, proceda a entregar el título valor base de la presente ejecución a la demandada con la anotación del pago total de la obligación y la referencia de esta providencia.
5. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 4, enero 16 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 034
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: GLADIS MARTINEZ y DAMARIS NIETO MARTINEZ.
RADICACIÓN: 7600140030112023-01111-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados mediante auto No. 3785 del 7 de diciembre del 2023, no obstante, del escrito de subsanación presentado no puede apreciarse la enmienda del numeral 4, pues no se acreditó que la dirección de correo electrónico suministrada corresponda al utilizado por la demandada Gladis Martínez, conforme a los menesteres exigidos en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, es decir demostrar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

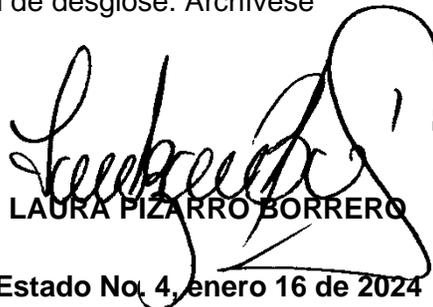
De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 4, enero 16 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S.
DEMANDADO: NATHALY ALVAREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01124-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 4, enero 16 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que el demandante allego subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 036
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: SONIA INES MORENO DAZA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01128-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados mediante auto No. 3803 del 7 de diciembre del 2023, no obstante, del escrito de subsanación presentado no puede apreciarse la enmienda del numeral 3, pues no se acreditó que la dirección de correo electrónico suministrada corresponda al utilizado por la demandada Sonia Inés Moreno Daza, conforme a los menesteres exigidos en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, es decir demostrar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 4, enero 16 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 19 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3931

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Divisorio (venta de bien común)
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-01146-00
Demandante: MARGOTH PATRICIA YANTEN CHARRIA
Demandado: WILLIAM FERNANDO YANTEN CHARRIA

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también debe cumplir con dicha ritualidad.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada BEATRIZ FORERO HERRERA para actuar en favor de la parte demandante, en los términos del poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 4, enero 16 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 19 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3932

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-01150-00
Demandante: ZAMIR ZARAMA DURAN
Demandado: EDGAR JARAMILLO LOPEZ

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

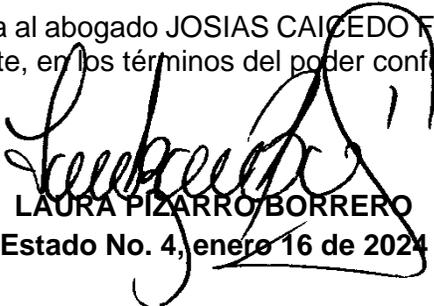
1. En cuanto a los hechos, se debe identificar con precisión la obligación principal a la cual accede la hipoteca, y especificar las condiciones de la misma, como clase de título, vencimiento, valor a pagar, forma de pago, indicando si este era en instalamentos mensuales, caso en el cual deberá precisar el valor de cada uno con sus fechas de vencimiento, etc., teniendo en cuenta la causal de extinción de la garantía (prescripción) que se invoca como fundamento de la demanda (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.), máxime cuando tal(es) obligación(es) fue objeto de demanda ejecutiva, documentos a los cuales puede acceder el aquí demandante tal como dispone el artículo 123 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida es abierta con cuantía indeterminada, debe manifestarse de forma expresa si esta amparó o no más obligaciones en favor de la ahora demandada.
3. Debe precisar en el poder, los hechos y pretensiones de la demanda si lo que pretende también es la extinción de la acción cambiaria dado que se invoca como sustento del libelo.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ para actuar en favor de la parte demandante, en los términos del poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 4, enero 16 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra STEPHANÍA GUTIÉRREZ MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.157.482 y la tarjeta de abogado (a) No. 239.468 del C. S. de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CINDY JOHANNA ZAPATA OCHOA
DEMANDADO: NELSON VICENTE CORAL QUIROZ y OTRO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01174-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por CINDY JOHANNA ZAPATA OCHOA, en contra de NELSON VICENTE CORAL QUIROZ y CAROL VIVIANA MUÑOZ GOMEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

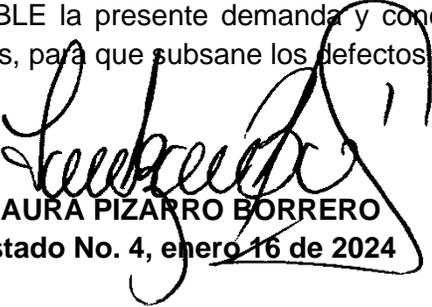
1. No se allega los anexos de rigor contenidos en el artículo 84 del Código General del proceso específicamente el numeral 1°. Tener en cuenta que, si es otorgado bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo del demandante. No obstante, si el poder no es conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en el acápite de notificaciones, en la medida que menciona como poderdante a una persona jurídica que no hace parte de la relación contractual.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae las direcciones electrónicas de los demandados

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 4, enero 16 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 57

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DEMANDADO: YULAINYS DUEÑAS RINCON
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01205-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito demandatario y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. El poder aportado carece de los requisitos descritos en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por cuanto no se acredita que se haya remitido al apoderado como mensaje de datos desde la dirección electrónica del demandante.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. De la revisión efectuada a la demanda no se evidencia el domicilio de la parte demanda, así como tampoco se afirmó bajo gravedad de juramento su desconocimiento, conforme lo requiere el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
5. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 4, enero 16 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.52
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: OLMES JULIO ROSERO BENACHI
RADICACIÓN: 7600140030112023-01208-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de OLMES JULIO ROSERO BENACHI, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

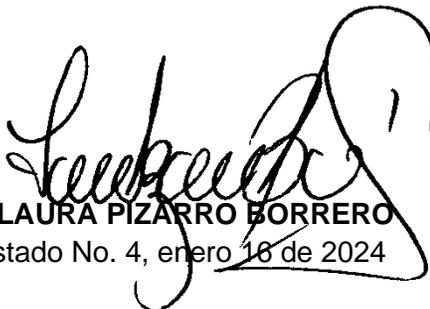
1. Debe aclarar en el hecho 6° de la demanda, el nombre del demandado y si el correo electrónico holmesjulio67@gmail.com pertenece al señor OLMES JULIO ROSERO BENACHI; situación que incide en el numeral 5 del artículo 82 Código General del Proceso y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe acreditar la calidad atribuida al señor ANDRES ARDILA ZAPATA, pues no consta en el expediente nota de vigencia del poder donde pueda verificarse la condición de representante legal de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Lo anterior conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 4, enero 16 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra HUGO FERNANDO ARISTIZABAL GALEANO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17.330.697 y la tarjeta de abogado (a) No. 61.573 del C. S. de la J., Sírvase proveer, Santiago de Cali, 11 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS JAVIER POSADA CARO
DEMANDADO: EDUARDO ORTEGON VALLEJO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01209-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

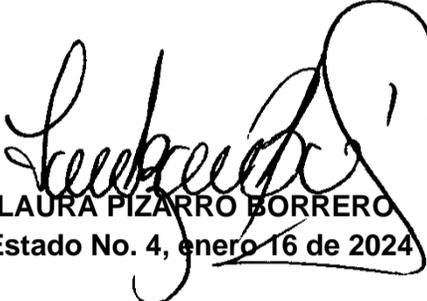
1. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado
3. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (letra de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 4, enero 16 de 2024